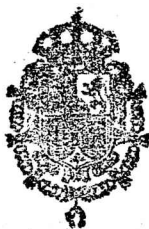


DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 23-19



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto - ley aprobando el proyecto de título, que se inserta, que se adicionará a la vigente ley de Enjuiciamiento militar, de Marina. Páginas 314 a 318.

Real decreto disponiendo se adicione al apartado C) del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1924, prorrogado por el de 6 del próximo pasado mes de Junio, el nuevo párrafo que se indica.—Páginas 318 y 319.

Otro (rectificado) declarando en situación de disponible a D. José Caro y Szecheny, Ministro Plenipotenciario de primera clase en Tokio, Página 319.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, instancia suscrita por el Atenco Guipuzcoano.—Página 319.

Otra autorizando a los señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y militares para conceder, entre el 15 de Julio y 15 de Septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración central y provincial.—Páginas 319 y 320.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado a don Arturo Rodríguez Trijueque, Jefe de Prisión.—Página 320.

Otra nombrando para la Secretaría

del Juzgado de primera instancia de Benavente a D. Manuel Pardo Hermida, Secretario judicial excedente.—Página 320.

Otras concediendo licencia por enfermos a los Registradores de la Propiedad que se mencionan.—Página 320.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo a D. Marcelino Sánchez Manzano, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Vitoria.—Página 320.

Hacienda.

Real orden resolviendo instancia solicitando se dicten las disposiciones convenientes a establecer las formalidades a cumplir por los importadores de caballos, yeguas y potros destinados a la reproducción.—Páginas 320 y 321.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios de Correos y Telégrafos.—Página 321.

Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Portero cuarto ha presentado Isidro Martínez Geijo, y declarándole al mismo tiempo cesante.—Página 321.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, expediente incoado a instancia de los vecinos de Rozabragada, Ayuntamiento de Fonsagrada.—Página 322.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Álvarez Ródenas, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Departamento.—Página 322.

Otras nombrando Porteros quintos a los señores que se mencionan.—Páginas 322 y 323.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes ocurridas durante el mes de Junio último en este Departamento.—Página 323.

Otra nombrando a doña Julia Fernández y González Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, con destino en la Escuela Central de Idiomas.—Página 323.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se ascienda a la Sección octava de su Escala fón y sueldo de 6.000 pesetas al Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón D. Teófilo Martín Escobar.—Página 323.

Otra aprobando la reforma de los artículos 1.º, 5.º y 16 de los Estatutos de la entidad Centro Catalán de Aseguradores, y autorizando el cambio de dicho nombre por el de Plus Ultra.—Página 323.

Otra disponiendo quede definitivamente inscrita en el Registro especial de Seguros la Sociedad de Seguros La Preservatrice.—Página 323.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Relación de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio, se habrán de proveer por concurso entre viudas o huérfanos de funcionarios civiles o militares, en cumplimiento de lo dispuesto

en las Reales Órdenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1924.—Página 323.
 Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasado hechas durante la segunda quincena del mes de Mayo del corriente año.—Página 324.
 GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando ha-

ber sido nombrado D. Rafael Gómez Dueñas Interventor de fondos de la Diputación provincial de Córdoba. Página 324.
 FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Circular dirigida a los Gobernadores civiles y Delegado del Gobierno de Las Palmas, relativa a los préstamos sobre trigos.—Página 324.

INDICE alfabético por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales Órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre de 1925.

ANEXO 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.
 ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo mandado en el artículo 3.º de la ley de 8 de Mayo de 1920, se nombró por Real decreto de 7 de Agosto siguiente la Comisión que redactará un proyecto de título adicional a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, en sustitución de los correspondientes artículos de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, para regular el procedimiento adecuado que debía instruir la jurisdicción especial de aquel nombre en casos de naufragios, abordajes, salvamentos, averías y hallazgos en el mar.

La aludida Comisión ha elaborado su trabajo, remitiéndolo a este Ministerio en 22 de Enero último con un escrito donde explicaba las razones que habían aconsejado omitir la práctica de cualquier diligencia administrativa en casos de averías, prescindiendo, por tanto, de la redacción de artículos referentes a dicho particular, e introducir las principales modificaciones ofrecidas en el texto de aquél, con relación a las disposiciones legales vigentes que debían derogarse.

El citado proyecto, después de examinado por la Asesoría general, la Junta superior de la Armada y el Directorio Militar, ha sido objeto de algunas reformas, adiciones y supresiones que no afectan en su mayor parte a lo substancial del mismo y que han perfeccionado su texto.

En consideración a lo dicho, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 10 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de título, que se adicionará a la vigente ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y regirá como ley del Reino a los veinte días de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

TÍTULO ADICIONAL

a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ABORDAJES

Artículo 1.º Siempre que se produzca un abordaje, las Autoridades de Marina del lugar o lugares a que arriben los buques en que se ocasionó el accidente prevendrán la formación de causa, conforme dispone el artículo 32 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, practicando el Juez instructor, con la mayor urgencia posible, las diligencias precisas para esclarecer las causas del siniestro y las responsabilidades que del mismo puedan derivarse.

Cuando con motivo del abordaje se practiquen diligencias en distintas provincias marítimas, si corresponden al mismo Departamento se acumularán, siguiéndose por el Juez instructor que designe la respectiva Autoridad jurisdiccional, y si pertenecen a distintos Departamentos se continuarán en la provincia marítima que primero comenzase la instrucción.

Si arribasen los buques a distinto Departamento, será competente la Autoridad jurisdiccional que primeramente hubiese tenido conocimiento del hecho y hubiera empezado a actuar.

Artículo 2.º Cuando sólo intervengan en el accidente buques extranjeros de una misma nacionalidad, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, si el accidente no afecta a interés alguno extraño a la nacionalidad de que se trate.

Artículo 3.º Si el abordaje se produce en aguas libres entre buques españoles o entre españoles y extranjeros, o en aguas extranjeras entre buques españoles, el Capitán de cada uno de estos últimos que no haya de arribar seguidamente al litoral español ni a puerto extranjero en que exista Consulado de España, instruirá, para cuanto a su buque corresponda, las diligencias que prescribe el artículo siguiente, y las entregará en el primer puerto a que arribare, si fuese español, a la Autoridad local de Marina, y si fuese extranjero, al Representante consular de España, quien, ampliando previamente la averiguación, si lo juzga necesario, remitirá dichas diligencias a la Autoridad jurisdiccional competente para conocer de ellas con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 76 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

Para actuar como Secretario en las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, como en las que deben instruirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y 68 y 69 de la de Enjuiciamiento militar, designarán los Capitanes o Patrones de buques mercantes a cualquier individuo de la tripulación, según se define ésta en el artículo 9.º de la ley Penal de la Marina mercante.

En los casos previstos en el párrafo primero de este artículo, el Capitán de cada buque español que inmediatamente después del abordaje llegue a puerto extranjero donde haya Consulado de España, dará cuenta del suceso, sin demora, a este funcionario, el cual instruirá las correspondientes diligencias atendiendo a las disposiciones del artículo siguiente, y las remitirá a la Autoridad jurisdiccional competente.

En todo caso se harán constar en el Diario de Navegación, por los respectivos Capitanes, las causas e incidentes del abordaje y los daños que de éste se deriven para el buque, cargamentos o personas embarcadas.

Artículo 4.º En el sumario se acreditarán las circunstancias de mar y viento, los movimientos realizados por los buques desde que se avistaron hasta que se originó el abordaje, señales que hubieran o hicieron en sus diversas maniobras, clase y cuantía de los daños producidos a los buques,

a los cargamentos o a las personas que se encontraban a bordo; si el accidente se ocasionó durante la noche, si los buques llevaban encendidas y bien colocadas las luces de situación, y, en todo caso, cuantos elementos de juicio estime necesarios el instructor para el mayor esclarecimiento del caso, según las circunstancias del accidente.

Cuando el Juez instructor considere terminado el sumario lo remitirá al Capitán general del Departamento, con un croquis donde aparezcan indicados los movimientos que ejecutaron los buques, e informe donde exponga el juicio que le merezcan las maniobras ejecutadas por cada uno de ellos y la responsabilidad o irresponsabilidad que resulte.

Se prescindirá de este informe cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias se instruyan en un Consulado o por el Capitán de un buque.

Artículo 5.º Si el abordaje no impidiese a los buques continuar la navegación, se suspenderá ésta por el tiempo absolutamente indispensable para que el instructor reciba declaraciones a los tripulantes a quienes considere oportuno interrogar, y practique con la mayor prohibida las diligencias para las cuales se necesite la presencia de los buques en el lugar donde se instruyan las actuaciones.

A este efecto, se procurará que el Oficial comisionado para la instrucción quede relevado durante la misma de todo otro servicio.

Antes de que los buques presuntos responsables de un abordaje sean despachados por la Dirección local de Navegación, se anclará en el certificado de propiedad la prohibición de venta a que se refiere el artículo 23.

Artículo 6.º También se suspenderá la salida a la mar de los buques extranjeros que hubieren intervenido en el siniestro, cuando aparezcan indicios racionales de responsabilidad para alguno o algunos de los individuos de la dotación de aquéllos, mientras no presten fianza suficiente para garantizar la efectividad de las responsabilidades civiles derivadas del abordaje.

Artículo 7.º No obstante la facultad otorgada en el artículo 116 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cuando los testigos residan en territorio extranjero, sólo se expedirá exhorto para que presten declaración cuando no exista otro medio de comprobar un hecho que pueda influir en la comprobación o calificación del delito.

Si los testigos que residan en el extranjero prestaron declaración en diligencias instruidas por Consules o Capitanes de buques mercantes nacionales, se prescindirá de interrogarlos nuevamente.

Tampoco se autorizará la ratificación que, como medio de prueba, autoriza en el plenario el artículo 272 de la misma ley de Enjuiciamiento, cuando los testigos no residan en territorio español.

Artículo 8.º Tanto a la terminación del procedimiento como durante su tramitación, podrán facilitarse copias de documentos o certificados de particulares que los interesados soliciten de los Capitanes generales de

los Departamentos, cuando estas Autoridades, de acuerdo con sus Auditores, no consideren inconveniente su publicidad.

Artículo 9.º Las causas instruidas a consecuencia de algún abordaje no dejarán de fallarse por rebeldía, desconocimiento o muerte de los presuntos responsables, debiendo ejecutarse la sentencia provisional que se dicte en cuanto a las responsabilidades civiles.

Artículo 10. Las Autoridades jurisdiccionales de los Departamentos podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que las causas que se instruyan por abordaje se continúen en la capital del Departamento o en la de las respectivas provincias marítimas.

CAPITULO II

DE LOS NAUFRAGIOS

Artículo 11. Siempre que las Autoridades de Marina tengan noticia de que ha naufragado un buque mercante en aguas de su jurisdicción, proveerán a cuanto sea necesario para el salvamento de los naufragos del buque y del cargamento que conduzca, conforme determina el artículo 23.

Artículo 12. Para esclarecer los hechos que ocasionaron el naufragio y las responsabilidades que de los mismos puedan derivarse, incoarán las Autoridades de Marina el correspondiente sumario.

Artículo 13. Con el mismo objeto que se indica en el artículo anterior instruirán las Autoridades de Marina el oportuno sumario, siempre que arriben al litoral tripulantes españoles de buques naufragos o abandonados en el mar.

Artículo 14. Si el naufragio de un buque nacional o la llegada de naufragos españoles acontece en aguas o litoral extranjero, corresponderá al Consol o Agente consular de España en el lugar más próximo practicar las diligencias precisas para esclarecer las causas del accidente, remitiéndolas originales, una vez terminadas, al Capitán general del Departamento a que se refiere el artículo 77 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

Artículo 15. Si el naufragio o la arribada tuvieron lugar donde no exista Consol de España, el Capitán o Patrón o quien en defecto de ellos deba hacer sus veces hará relación jurada ante la Autoridad local del país, de la que solicitará copia autorizada, si no pudieran facilitar las diligencias originales para su entrega a la Autoridad española competente.

Artículo 16. Las causas instruidas a consecuencia de algún naufragio no dejarán de fallarse por rebeldía, desconocimiento o muerte de los presuntos responsables, debiendo ejecutarse la sentencia provisional que se dicte en cuanto a las responsabilidades civiles.

Artículo 17. Las Autoridades jurisdiccionales de los Departamentos podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que las causas que se instruyan por naufragio se continúen en la capital del Departamento o en la de las respectivas provincias marítimas.

CAPITULO III

DE LOS SALVAMENTOS Y HALLAZGOS EN EL MAR

Sección primera.—De los salvamentos.

Artículo 18. El Capitán o patrón de un buque que con el preste auxilio en el mar a otro buque que lo necesite o lo pida tendrá derecho a que se le resarzan los gastos ocasionados y se le indemnicen los perjuicios que acredite haber sufrido con motivo o a consecuencia del auxilio.

El buque que los preste, consiguiendo resultado positivo, tendrá derecho, además, a un premio que no podrá exceder de la décima parte del valor del buque salvado y de su cargamento.

En lo que excedan de las expresadas cuantías se considerarán nulos, para los efectos determinados en este párrafo, los pactos referentes a indemnizaciones o a los premios que se hubieren concertado entre los Capitanes o Patrones del buque salvado o los que ejerzan sus funciones y los del que prestará el auxilio, cuando se celebre en alta mar o en momentos de peligro para el primer buque.

Artículo 19. El buque clasificado como remolcador no tiene derecho a remuneración especial por el auxilio o salvamento del buque que remolque o de su carga, a menos que haya prestado servicios excepcionales que no puedan considerarse comprendidos en el contrato de remolque.

Artículo 20. El auxilio prestado contra la expresa y razonada prohibición del buque socorrido no determinará derecho a premio ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 21. La cantidad a que ascienda el resarcimiento de los gastos y la indemnización de los perjuicios aludidos en el párrafo primero del artículo 18 corresponderá al armador.

Y la mitad del premio a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo pertenecerá también al armador del buque; la otra mitad se distribuirá entre los individuos de la dotación en proporción a sus respectivos haberes.

El armador del buque, a quien se entregará la totalidad del premio, efectuará la correspondiente distribución.

Artículo 22. Cuando el buque salvado y el que prestó el auxilio pertenezcan al mismo dueño, la dotación del buque salvado tendrá derecho a un premio, que no podrá exceder de la mitad del establecido en el artículo 18, repartiéndose en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 23. Para el salvamento que prevé el artículo 11, las Autoridades de Marina podrán utilizar las embarcaciones de cualquier clase, tripuladas o no, que se encuentren en aguas de su jurisdicción y solicitar de las Autoridades de otros órdenes los auxilios que estimen necesarios.

En todo caso pasarán con urgencia el oportuno aviso a los Directores de Sanidad y a los Representantes de la Hacienda en la misma localidad, si los hubiere, o de la más próxima para que puedan adoptar las medidas necesarias a la defensa de la salud pública y de los intereses del Erario.

Artículo 24. Cuando los armadores, cargadores o aseguradores acudan con propósito de cooperar en el salvamento con elementos de que al efecto dispongan, si las Autoridades de Marina estiman eficaces dichos elementos y, además, conveniente lo propuesto al interés general, limitarán su propia acción o intervención a lo que sea necesario para auxiliar a las personas y velar por la seguridad de éstas y por los restantes intereses que puedan no coincidir con el de aquellos que comprendan los antedichos trabajos.

Artículo 25. Las Autoridades locales de Marina darán cuenta al Capitán general del Departamento, por el medio más rápido, de que proceden al salvamento, e instruirán, con independencia de cualquier otro procedimiento, el expediente que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 26. Las Autoridades jurisdiccionales de los Departamentos podrán comisionar para instruir el expediente, cuando estimen que la entidad del caso lo requiera, a Jefes u Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Artículo 27. Al iniciarse el expediente, su instrucción se anunciará por edictos, a fin de que los interesados puedan alegar, durante un término de treinta días, por medio de escritos, dirigidos al instructor del expediente, o por comparecencia ante el mismo, cuando les convenga.

Los edictos se publicarán en la Dirección local de Navegación, en la GACETA DE MADRID y en dos de los periódicos de mayor circulación de cada uno de los puertos españoles de procedencia, de escalas y de destino, en el viaje del buque salvado.

Cuando se trate de buques o de cargamentos pertenecientes en todo o en parte a extranjeros que no estén presentes o representados en el lugar del expediente, de la instrucción de éste se dará noticia a los Consules de las respectivas naciones, a los efectos que estimen oportunos.

Artículo 28. Si el buque salvado es español y está en disposición de navegar, se autorizará su salida con independencia del estado procesal del expediente, anotándose, de oficio, en el certificado de propiedad que se debe llevar a bordo y en el Registro donde esté inscrito, la prohibición de vender el buque mientras no se solventen las responsabilidades derivadas del salvamento.

Si el buque salvado es extranjero y está en disposición de navegar, se autorizará su salida tan pronto como se constituya depósito suficiente a juicio del instructor, para garantizar la cuota de prorrateo que pueda corresponder al buque y al cargamento, precediendo siempre audiencia de los interesados que estén personados en el expediente.

Artículo 29. Contendrá el expediente:

a) Inventario de los documentos, libros y efectos salvados.

b) Diligencia de depósito en los lugares de que dispongan las Autoridades de Marina o que, en su efecto, alquilen con tal objeto.

c) Valoración de las cosas salvadas, hecha por peritos que el instructor nombrará.

d) Cuenta justificada de los gastos de salvamento, del reintegro del papel empleado en el expediente, a razón de dos pesetas por pliego, y los demás necesarios para la conservación y custodia de las cosas salvadas, los cuales se deberán arreglar a los precios corrientes en la localidad para los servicios de que se trate.

e) Prorrateo de los gastos entre los beneficiados por el salvamento, en proporción con su respectivo interés.

Artículo 30. Si los efectos salvados, al ser introducidos, pudieran adeudar a la Hacienda derechos de alguna clase, el depósito se verificará con intervención de los representantes de aquella, si los hubiere en la localidad donde se tramite el expediente.

En otro caso se avisará, con la posible urgencia, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Igual notificación se hará a los Alcaldes, cuando alguno de los aludidos efectos estuviere sometido al impuesto de consumos o a otras exacciones municipales.

Artículo 31. Siempre que entre las cosas salvadas hubiese algunas de imposible, difícil o muy onerosa conservación, y no se presentara persona que acredite en el acto su derecho a la propiedad de manera adecuada para encargarse de ellas, se venderán en pública subasta, a la cual servirá de precio tipo el que le asignen los peritos, si lo acepta el instructor del expediente, quien ordenará en otro caso la inmediata revisión del avalúo para proceder a la subasta con la mayor prontitud posible.

Si antes de efectuarla se presenta persona que acredite su derecho a la propiedad y ofrezca garantía suficiente, se le entregará desde luego los efectos salvados que sean de su pertenencia y de difícil o imposible conservación, bajo inventario y recibo, sin perjuicio de las resultas del expediente que afecten al tal propietario.

Artículo 32. Tan pronto como haya transcurrido el término a que se refiere el artículo 27, el Juez instructor, habida consideración de las alegaciones que se hubiesen hecho, fijará en su caso el precio que debe abonarse por el salvamento, según válidamente se hubiera estipulado, y en su defecto, en atención a las circunstancias del caso, cuya estimación razonará sucintamente. Además establecerá la cuenta de gastos y el prorrateo prevenido en el párrafo final del artículo 29, y hará notificación de todo ello a los interesados que estén presentes por sí o por su apoderado.

Artículo 33. Terminada así la instrucción del expediente, se pondrá de manifiesto durante cuatro horas diarias, en un plazo de cinco días, a cuantos se hubieran personado, a fin de que personalmente o por medio de apoderado con poder especial al efecto, hagan las alegaciones que estimen convenientes, en vista de las cuales el instructor proveerá lo que sea procedente, a tenor de los siguientes artículos.

Artículo 34. Si ninguno de los interesados hace impugnación antes de cumplirse los cinco días que señala el precedente artículo, todas las antedichas operaciones consignadas en el expediente se considerarán aprobadas de modo definitivo, no tan sólo por los que se hubiesen presentado o hecho representar, sino también por los que no hayan comparecido.

Artículo 35. Inmediatamente después de quedar aprobadas las aludidas operaciones, se efectuará el pago de los gastos, incluso el complemento, consistente en los que sigan causándose hasta que puedan efectivamente cesar, los cuales se arreglarán a los tipos y normas de los comprendidos en la aprobación.

Se observará en el pago el orden siguiente: primero, jornales y demás remuneraciones debidas al personal que intervino en el salvamento; segundo, honorarios justipreciados de los peritos; tercero, importe de efectos inutilizados en el salvamento; cuarto, coste del depósito y de la custodia; quinto, reintegro del papel invertido en el expediente, a razón de dos pesetas por pliego que contenga diligencias útiles; sexto, derechos que correspondan a la Hacienda y, en su caso, al Municipio, y séptimo, cualquier otro dispendio que haya originado el salvamento. Seguidamente se entregará, en su caso, el importe del premio al armador del buque que hizo el salvamento.

Para los dichos pagos y entrega, a falta de metálico suficiente en el inventario del salvamento, cada interesado podrá evitar la venta de la porción necesaria de las cosas salvadas que le pertenezcan, si antes de que ella se realice apronta en efectivo la cuota que le esté asignada, según el prorrateo, con más el complemento que menciona el párrafo primero de este artículo.

El metálico para solventar los gastos y el premio, en tanto cuanto no exista según el inventario ni lo hayan aprontado los favorecidos por el salvamento, se obtendrá por medio de ventas, que el instructor dispondrá sin demora, de cada una de las porciones salvadas, en la cuantía que reputa bastante para cubrir con su producto la respectiva cuota de prorrateo no aprontada en metálico por el interesado. Estas ventas se harán en subasta, anunciándolas con anticipación de tres a diez días y señalamiento de lugar, fecha y hora, por los medios de publicación existentes y habituales en la localidad donde radique el expediente, y sirviendo de precio las valoraciones que menciona el párrafo c) del artículo 29, revisadas, si ha lugar, con arreglo al artículo 31.

Los residuos del metálico que hubiere, una vez hechos los pagos, se entregarán sin demora a los respectivos dueños.

Artículo 36. Las restantes cosas salvadas, con exclusión tan sólo de las designadas para los fines del artículo anterior, deberán ser lo más pronto posible entregadas a quienes acrediten de modo suficiente derecho para recibirlas y acudan a recogerlas antes de que se perfeccione la venta que ordena el artículo siguiente.

Se entenderá expedita y urgente la dicha entrega desde que el respectivo propietario consigne en metálico su cuota de prorrateo y el complemento de ella o desde que este importe se haya realizado con la venta parcial que ordena el artículo anterior, sin esperar a que tengan solución las cuotas de otros interesados.

Cuando entre partes haya desacuerdo o cuestión acerca de la pertenencia de alguna o algunas de las cosas salvadas o acerca de derechos sobre las mismas derivados de pólizas de seguros o de cualesquiera otros títulos, los interesados desavenidos podrán concertar el modo de librar de la custodia oficial las cosas salvadas a que se refiere la divergencia y evitar la venta de las mismas en subasta, a reserva de sus acciones y excepciones ante la jurisdicción ordinaria, aportando la cantidad en metálico que sea suficiente para cubrir los gastos a que alude el artículo 35 en la parte proporcional que corresponda a las cosas salvadas de que se trate. El instructor se atenderá a tales concertos siempre que, según ellos, fenezca la custodia administrativa y quede suficientemente garantizada la respectiva cuota de prorrateo y el complemento de ella.

Artículo 37. Tan pronto como queden aprobados el premio, la cuenta de gastos y el prorrateo, el instructor, a la vez que de la manera antedicha provee a los pagos, cuidará diligentemente de abreviar la duración de la custodia oficial de las cosas salvadas, aplicando al intento las siguientes reglas:

1.ª Dispondrá la subasta, anunciándola desde luego, de todas las cosas que no se hayan de vender con arreglo y para los fines del artículo 35, por separado de la tal venta, y tramitará y efectuará aquella subasta del modo que el mismo artículo 35 ordena, hasta consumarla en tanto cuanto los propietarios no intervengan, usando las facultades que el artículo 36 le reconoce para las cosas y poner término a la custodia oficial de las mismas.

2.ª El producto de la subasta de que trata el presente artículo se deberá ingresar sin demora alguna en la Caja general de Depósitos, a disposición de quienes tengan y ejerciten en forma legal el derecho a percibirlo. El producto de las cosas salvadas que no lleguen a tener dueño conocido recibirá la aplicación legal de los bienes de esta condición.

3.ª Se considerará administrativo el procedimiento de esta subasta hasta su consumación.

Contra las resoluciones que dicte el Juez instructor ante quien se realice aquella sólo podrá deducirse recurso de apelación ante las Autoridades jurisdiccionales de los respectivos Departamentos.

Artículo 38. Cuando algún interesado, dentro del plazo que menciona el artículo 34, haga impugnación, bien se refiera a los gastos, bien al premio, bien al prorrateo, el instructor convocará a todos los interesados para una comparecencia ante él, con señalamiento de día y hora, para la fecha más cercana posible; pero las citaciones individuales se circunscribirán a los interesados que hayan compareci-

do y estén o tengan constituida representación legal en la localidad donde se tramite el expediente.

En el acto de la comparecencia, de la cual se extenderá acta, que firmarán los asistentes, procurará el instructor que éstos lleguen a un acuerdo. Si no se consigue la aprobación a que se refiere el artículo 34, el instructor les hará saber en el acto mismo el envío inmediato del expediente a la Autoridad jurisdiccional.

Esta Autoridad resolverá urgentemente acerca de la impugnación, hayan o no los interesados comparecido y hecho nuevas alegaciones ante aquella, previos informes del Auditor y del Fiscal del Departamento, por un término que no podrá exceder de ocho días.

Una vez recibida por el instructor la resolución de la Superioridad por la cual tenga estado definitivo el premio, la cuenta de gastos y el prorrateo completará el expediente con arreglo a lo prevenido en los artículos 36 y siguientes.

Artículo 39. Durante el curso del expediente gubernativo y del administrativo de subasta regulado en esta Sección primera, los interesados podrán alzarse en el término de tercero día contra cualquier providencia del instructor ante la Autoridad jurisdiccional. Este recurso no tendrá efecto suspensivo con relación al acto de la subasta y a sus incidencias, ni tampoco en los casos en que puedan producirse perjuicios irremediables.

Contra las resoluciones de los Capitanes generales de los Departamentos podrán interponerse los recursos que especifica el vigente Reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina, o los que autorice en el que en lo sucesivo se dicte.

La tramitación de dichos recursos se acomodará a lo prescrito en el capítulo V de dicho Reglamento.

Sin embargo, cuando, como resultado del recurso promovido, se remita al Ministro de Marina el respectivo expediente, éste se enviará siempre y sin otro trámite al Consejo Supremo de Guerra y Marina para el acuerdo que estime justo.

Sección segunda.—De los hallazgos.

Artículo 40. El Capitán o Patrón de un buque que, encontrando en el mar a otro buque abandonado, logre ponerlo a salvo en aguas españolas, tendrá derecho a un premio, que consistirá en la tercera parte del valor del buque y del cargamento que conduzca, sin que este premio pueda aumentarse en consideración a gastos o perjuicios de cualquiera clase sufridos por el buque hallador.

Este premio se repartirá en la forma que determina el artículo 21.

Se entiende, para estos efectos, por buque abandonado el que se encuentra en la mar en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Sin gente.

2.º Con ella, pero en condiciones o circunstancias que les prive del pleno dominio de sus facultades intelectuales, y, por consiguiente, de una relación normal con la dotación del buque salvador; y

3.º Con menores de diez y ocho años o mayores de setenta.

Artículo 41. Si el buque no es conducido a lugar seguro y hay que proceder a su salvamento, la tercera parte de los gastos que se ocasionen por este concepto serán de cuenta del buque hallador, al cual se descontará del premio que le corresponda por el hallazgo, si no abonase la cuota de que resulte deudor por el salvamento.

Artículo 42. Cuando se encuentren flotando sobre el mar o se extraigan de su fondo pertrechos o efectos de buques naufragos o cualquier otra cosa que no sea productos del mar, el hallador que los conduzca a tierra dará inmediato conocimiento del hallazgo a la Autoridad local de Marina.

En la misma obligación estará el hallador de un buque o de pertrechos o efectos que aparezcan en la costa y no sean producto del mar.

Artículo 43. Los halladores de pertrechos o efectos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior tendrán derecho a los siguientes premios:

a) Si el valor de lo hallado no excede de 500 pesetas, el 30 por 100.

b) Si excede de 500 pesetas y no pasa de 3.000, el 25 por 100.

c) Si excede de 3.000 pesetas y no pasa de 6.000, el 20 por 100.

d) Si excede de 6.000 pesetas y no pasa de 10.000, el 15 por 100.

e) Si excede de 10.000 pesetas, el 10 por 100.

Artículo 44. Los halladores de un buque o de pertrechos o efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 42 tendrán derecho a un premio, que consistirá en la cuarta parte de las cantidades consignadas en el artículo anterior.

Artículo 45. En los casos previstos por los artículos 40 y 42, la Autoridad local de Marina instruirá el expediente regulado en la Sección anterior, en cuanto sea aplicable, con las modificaciones siguientes:

a) Se tomarán las declaraciones del Capitán y tripulantes del buque hallador que se juzguen oportunas para acreditar el lugar y circunstancias en que fué hallado el buque y la forma en que se le condujo a aguas españolas.

b) Se deducirá testimonio de cuanto en relación con el hallazgo se hubiese consignado en el Diario de Navegación.

c) Se describirá el buque hallado con sus principales características, clase de motor, puerto de matrícula, bandera y demás circunstancias que se puedan conocer y que permitan identificar el buque y quién sea su propietario, por los documentos, inscripciones y demás antecedentes que se encuentren a bordo.

d) Se hará inventario del cargamento y pertrechos que lleve el buque, procurando el instructor del expediente que esta operación se realice a bordo para evitar gastos.

e) El hallazgo se anunciará en la forma establecida por el artículo 27,

notificándose, además, al dueño del buque hallado, si hubiese medio de conocerlo y fuera de español, o Sociedad española, o extranjera domiciliada en España. En otro caso, se limitará el instructor a cumplir cuanto dispone dicho artículo 27.

f) Cuando el hallazgo se refiera a pertrechos o efectos de un valor notoriamente inapreciable o inferior a 500 pesetas, la tramitación del expediente de hallazgo se limitará a lo siguiente:

1.º Justiprecio, que se efectuará procurando utilizar los conocimientos periciales de funcionarios de Marina o de Ejército residentes en la localidad.

2.º Manifestación del hallador o halladores relativa a si renuncian o no a la parte que pudiera corresponderles en el hallazgo.

3.º Publicación de éste por edictos, con las señales más precisas para la identificación de los objetos a que se contraiga, invitando a los que se crean con derecho a aquéllos para que se presenten en el plazo de un mes ante el funcionario que convoque, edictos que se fijarán en los parajes convenientes de la Dirección local de Navegación que tramita el expediente, los de la comprensión de la Comandancia de Marina de la provincia y en los periódicos de la misma que gratuitamente ofrezcan la inserción para servir los intereses generales.

4.º Cuando no se presente dueño alguno, o quien lo fuera hiciese abandono de su derecho, o no se presentase y hacerlo efectivo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la notificación, el objeto hallado pasará a ser propiedad del Estado.

5.º Tanto en el caso determinado en el número anterior como en cualquier otro en que corresponda al Estado la propiedad de la cosa hallada, el instructor del expediente oficiará al Delegado de Hacienda de la provincia, poniendo a su disposición el efecto de que se trate e interesando que un representante de su autoridad lo reciba en el plazo de un mes.

6.º Si la Hacienda dejare transcurrir dicho plazo o renunciare expresamente a hacerse cargo de la cosa hallada, se venderá ésta en pública subasta, anunciándola con quince días de anticipación por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la Dirección local de Navegación donde penda el expediente y en los de las demás de la misma provincia marítima, así como en los periódicos locales y provinciales que ofrezcan la inserción gratuita; se tomará como tipo de licitación el de justiprecio, y la ciudad en que se adjudique la cosa hallada se destinará a resarcir los gastos propios del expediente, remitiendo el sobrante, si existiera, al Delegado de Hacienda de la provincia, en unión de la cuenta justificada del producto y gastos realizados.

7.º Si la licitación no diere resultado, el objeto hallado se destinará al servicio de la Marina, si así conviene, abonándose su importe, según el precio tipo de la subasta, con cargo al presupuesto de dicho Ministerio; en otro caso, se pondrá aquél a disposición del Alcalde de la respectiva localidad.

g) Presentándose persona que acredite su derecho a la propiedad del buque o efectos hallados, se le entregará, previo pago de los premios que establecen los artículos 40, 43 y 44, de los gastos que hubiera sido preciso hacer para la conservación y custodia, del reintegro del timbre correspondiente al papel invertido en el expediente y de los derechos que correspondan a la Hacienda y al Municipio, cuando procediere.

h) Los expedientes de hallazgos regulados en esta Sección se tramitarán con intervención del Fiscal del Departamento, con cuyo objeto le dará cuenta de su incoación el Juez instructor.

Dicha intervención se llevará a efecto personándose el Fiscal en el expediente, por sí o por medio de uno de los Tenientes auditores a sus órdenes, o mediante partes periódicos que solicite del instructor.

Contra las resoluciones de éste podrá apelar el Fiscal ante el Capitán general en el término de cinco días.

Artículo 46. Cuando no se presente persona que acredite su derecho a la propiedad del buque o efectos hallados, o los propietarios hiciesen abandono de los mismos, o los aludidos efectos fueren de ilícito comercio o de naturaleza tal que no puedan quedar en posesión de particulares, el instructor remitirá el expediente al Capitán general del Departamento para que, con su Auditor, y previo informe del Fiscal, que ha de emitirlo en un plazo no superior a cinco días, adopte la resolución procedente, pudiendo ser la adjudicación al Estado, si conviniera a sus intereses.

El buque o efectos que sean objeto de esta declaración, cuando no convenga al Estado el aprovechamiento directo de los mismos, se venderán en pública subasta, y el precio de remate ingresará en el Tesoro público, previa deducción de los premios y gastos devengados.

Artículo 47. Cuando se discuta la propiedad del buque o de los efectos hallados, o acerca del derecho sobre los mismos, derivados de pólizas de seguros o de cualquier otro título, los interesados desavenidos podrán concertar el modo de librar de la custodia oficial las cosas halladas, a reserva de sus acciones y excepciones ante la jurisdicción ordinaria, aportando la cantidad en metálico que sea suficiente para cubrir los gastos a que alude el artículo 45, en la parte proporcional que corresponda a las cosas halladas de que se trate; y el instructor se atenderá a tales concertos siempre que, según ellos, fenezca la custodia administrativa y quede suficientemente garantizada la cuota de prorrateo a que se alude anteriormente.

En otro caso, se procederá a lo que determina el artículo 37.

Artículo 48. Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a los efectos arrojados al mar a la vista de la costa, para aligerar el buque en caso de peligro, cuando aquéllos fueren salvados inmediatamente.

En tales casos se estará a lo dispuesto en la Sección anterior.

Artículo 49. Cuando se hallaren

torpedos o cualquier otro material de guerra pertenecientes a Estados extranjeros, se estará a lo que determinen los Tratados internacionales, y, en su defecto, a las disposiciones especiales dictadas o que se dicten para estos casos.

Artículo 50. Durante el curso de los expedientes de hallazgo regulados en esta Sección segunda, los interesados podrán alzarse, en el término de tercero día, contra cualquier providencia del instructor ante la Autoridad jurisdiccional. Este recurso no tendrá efecto suspensivo en los casos en que puedan originarse perjuicios irreparables.

Contra las resoluciones de los Capitanes generales de los Departamentos podrán interponerse los recursos que especifica el vigente Reglamento de Procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina o los que autorice el que en lo sucesivo se dicte.

La tramitación de dichos recursos se acomodará a lo prescrito en el capítulo V de dicho Reglamento.

Sin embargo, cuando, como resultado del recurso promovido, se remita al Ministerio de Marina el respectivo expediente, éste se enviará siempre y sin otro trámite al Consejo Supremo de Guerra y Marina para el acuerdo que estime justo.

Artículo 51. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de este título adicional a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Artículo transitorio.

Los expedientes instruidos con anterioridad a la publicación del presente título adicional a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina por abordajes, naufragios, salvamentos y hallazgos en el mar seguirán tramitándose con arreglo a la legislación anterior al presente título, salvo en el caso de que todos los interesados soliciten expresamente la aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y la respectiva Autoridad jurisdiccional con su Auditor entienda que no existe dificultad en acceder a la solicitud de referencia.

Madrid, 10 de Julio de 1925.—
Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: En los Reales decretos que desde Junio de 1920 vienen regulando la prórroga de los contratos de inquilinato se ha exceptuado de este beneficio a los arrendatarios de casas y locales cuando la mayoría de los que habitasen un edificio solicitaren del propietario su lanzamiento. Cobijaba este precepto múltiples supuestos de vecindad indeseable por motivos de salubridad, higiene, costumbres y pública honestidad e inclinaba la balanza de la Justicia del lado del inquilino probo, del buen padre de familia, clásico en nuestra legislación; pero nunca tuvo por finalidad suministrar

un arma arbitraria e inconfesables egoismos, y antes bien, encontró su natural limitación en el artículo que lleva el número 17 del Real decreto vigente y que autoriza a los Tribunales para desestimar las reclamaciones formuladas por los arrendadores o inquilinos con manifiesto *abuso de derecho*.

Desenvuelve este moderno concepto los antiguos axiomas jurídicos que prohibían los manejos maliciosos al amparo del derecho escrito, anulaban los ataques a las buenas costumbres, disfrazados de legalidad, y provocaban el aborto de las acciones fundadas en causas ilícitas para conceder a la Moral un papel decisivo como límite de la adquisición y ejercicio de los derechos subjetivos.

Por desgracia, tan elevada orientación no ha penetrado todavía en nuestros Tribunales y últimamente se ha llegado a sancionar el acuerdo de los vecinos y propietarios de un edificio que, más atentos al bienestar particular que al interés público, han solicitado y conseguido, pudiera decirse, el desahucio de cientos de niños de las clases necesitadas que en locales de los mismos inmuebles recibían el beneficio de una cristiana educación.

Para evitar la repetición de estos casos y otros análogos implícitamente incluidos en las disposiciones vigentes, sin temor a que por medrosas interpretaciones se desnaturalice la finalidad social perseguida, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, somete a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adicionará al apartado C) del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1924, prorrogado por el de 6 del próximo pasado mes de Junio, este nuevo párrafo:

"No será aplicable esta disposición a los casos siguientes: 1.º Cuando los locales sean destinados a oficina del Estado, Provincia y Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollan. 2.º Cuando se trate de Colegios y Escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas estén

constituídas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes. 3.º Si los locales estuvieren destinados a Consultorios públicos, Casas de socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas. 4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad."

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por haberse notado un error material en la publicación de un Real decreto que apareció en la GACETA DE MADRID del día 10 del corriente, se reproduce hoy subsanado aquél.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º, título 1.º del Real decreto-ley de fecha 9 del último mes, aprobando el texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en declarar disponible a don José Caro y Szecheny, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase en Tokio.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ateneo Guipuzcoano, en la que solicita franquicia arancelaria incondicional para los objetos, muestras y fotografías que de los países americanos de origen ibérico se envíen a las respectivas representaciones consulares con el fin de celebrar, coincidiendo con la Fiesta de la Raza, una Exposición, interesando que se prescinda de la regla segunda y tercera del artículo 140 de las Ordenanzas de Aduanas, en razón a que dichos objetos vienen como muestras de propiedad de los respectivos Consulados, y una vez terminada la exhibición habrán de ser retiradas por los mismos Consulados que las facilitaron para la fiesta y depositadas en aquellos locales hasta la repetición de la Fiesta en años ulteriores, alegando también que el defecto de valor comercial de dichos objetos y muestras,

su carácter oficial y su destino cultural y patriótico son circunstancias dignas de tenerse en cuenta para la concesión que se solicita:

Considerando que la franquicia para las Exposiciones que se celebran en España está prevista y regulada por el artículo 140 de las vigentes Ordenanzas y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel; y

Considerando que por lo claro y terminante de dichos preceptos, y además por lo dispuesto en la base 3.ª de la ley Fundamental arancelaria de 20 de Marzo de 1906, que prohíbe conceder franquicias y exenciones, salvo en los casos determinados por las leyes, es improcedente la petición de franquicia incondicional formulada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime la petición en cuanto se refiere a la generalidad o permanencia de la franquicia; y

2.º Que se conceda franquicia reglamentaria temporal, con arreglo al artículo 140 de las Ordenanzas y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel, a los efectos que vengan a la Exposición organizada por el Ateneo Guipuzcoano, solamente durante el tiempo que ella dure y debiendo señalar la entidad organizadora las Aduanas por donde deben introducirse los efectos, a fin de cursar las órdenes oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y militares queden autorizados para conceder, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración central y provincial, en proporción que no rebase la cuarta parte del personal, si lo permiten las atenciones del servicio y no excediendo de un mes la duración de cada permiso.

A su vez, los señores Subsecretarios pueden delegar esta facultad en los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta de

uso que de ella hagan, dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión en cada clase o grupo jerárquico se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la concepción de los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Arturo Rodríguez Trijueque, Jefe de Prisión, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Pardo Hermida, Secretario judicial excedente, de categoría de ascenso, y conforme a lo previendo en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante, por promoción de D. Nicolás Carrillo, en el Juzgado de primera instancia de Benavente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Andrés Enciso de las Heras, Registrador de la Propiedad de Mérida, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Panticosa; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Vicente Navarro Hernández, Registrador de la Propiedad de Las Palmas, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Guía (Gran Canaria); debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Valeriano Mateos y Mateos, Registrador de la Propiedad de Almedralejo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Plasencia; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de categoría de término, vacante por excedencia del que la desempeñaba y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñar la referida plaza a D. Marcelo Sánchez Manzano, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Vitoria y que reúne las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a esa Dirección general solicitando se dicten las disposiciones convenientes a establecer las formalidades a cumplir por los importadores para que puedan tener opción a la rebaja en los derechos de Arancel que establece la nota 11 del mismo para los caballos, yeguas y potros de pura raza árabe, inglesa o percherona, destinados a la reproducción;

Visto el informe emitido por el Ministerio de Fomento, Sección de Higiene y Sanidad Pecuarias, y de conformidad con dicho informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los importadores de caballos, yeguas y potros comprendidos en las partidas 151, 152, 155 y 156 del vigente Arancel, cuyos ejemplares sean de pura raza árabe, inglesa o percherona y que se importen para la reproducción, cuando deseen gozar de la reducción del 50 por 100 en el derecho de

Arancel que establece la nota 11 del mismo deberán unir a la declaración de despacho un certificado del documento expedido por la entidad oficial que tenga a su cargo la administración del libro genealógico de la raza de que se trata; documento que, como expresa el año del nacimiento y el nombre y raza del padre y de la madre, suministra al Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y al funcionario que efectúa el despacho los datos suficientes en que haya de basar el aforo.

La presentación del documento no exime al importador del reconocimiento reglamentario que ha de efectuar dicho Inspector, el cual, tratándose de ejemplares de pura raza con opción al derecho reducido, expresará en el documento de adeudo el resultado de la comprobación de los datos que constan en el certificado.

En el caso de que en la Aduana importadora no existiese Inspector de Higiene Pecuaria se efectuará el reconocimiento por el que desempeñe dichas funciones en la Aduana más próxima.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Zaragoza, D. Ignacio Redondo Magán, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que recibe la orden de concesión, lo digo

a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera, de Telégrafos, doña María de la Concepción Esteve y Hernández, con destino en Alburquerque; autorizándola para hacer uso de ella en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Capataz de Telégrafos D. Jenaro Rebolledo y Carrasquilla, con destino en la Sección de Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Re-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Ricardo Galyán e Ibáñez, con destino en Málaga; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder, de conformidad con lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, un segundo y último mes de prórroga y sin sueldo a la licencia que por enfermo está disfrutando el repartidor de tercera de Telégrafos, con destino en Sevilla, José Carmona Cordero; entendiéndose que el interesado hace uso de dicha prórroga a partir del 27 de Junio último, en que expiró la primera prórroga de un mes que le fué concedida en 4 de dicho mes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Estafeta de Correos de Astorga, Isidro Martínez Geijo, en solicitud de que se le admita la renuncia de su cargo, por no poderlo seguir desempeñando a causa de su mal estado de salud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y declararle cesante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de traslado de una Escuela en el Ayuntamiento de Fonsagrada, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia de los vecinos de Rozabragada, Ayuntamiento de Fonsagrada, solicitando que sea trasladada de este pueblo una de las Escuelas nacionales que funcionan en el próximo de San Martín de Suarma, en el Distrito escolar de Suarma primero:

Resultando que los vecinos de Rozabragada protestan de la creación de la Escuela de niñas de Suarma primero y solicitan que una de las Escuelas nacionales unitarias que funcionan en San Martín de Suarma pase a Rozabragada, convirtiéndola en mixta, para así servir mejor los intereses de la enseñanza, y se comprometen a construir local para la Escuela cuyo traslado desean y casa para el Maestro:

Resultando que los vecinos de San Martín de Suarma protestan de la pretensión de los de Rozabragada, aduciendo en su favor razones de asistencia, cercanía, pertenecer Rozabragada a otro Distrito escolar, y adjudican un plano para mayor fuerza probatoria de la parroquia de San Martín de Suarma:

Resultando que pedido informe a la Junta local de Fonsagrada sobre si procede o no el traslado de la Escuela de niños de San Martín de Suarma a Rozabragada, aquélla acuerda, con el voto en contra de los Vocales Maestros, de informar que no procede el traslado:

Resultando que el Delegado gubernativo del partido informa en el sentido de que considera absolutamente necesario el traslado que se pretende:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza propone sea confirmado definitivamente el traslado provisional de la Escuela de niños de Suarma primero a Rozabragada, convirtiéndola en mixta tanto esta Escuela como la de niñas que continúa funcionando en San Martín, formándose de este modo un

nuevo Distrito escolar con el nombre de Suarma tercero y los pueblos de Rozabragada, Fornos de Cal, Aldomán y Paradenova:

Considerando que según se desprende de los datos suministrados por el Maestro de San Martín de Suarma, desde que se efectuó el doblamiento de aquella Escuela mixta en las dos unitarias, ninguna de éstas responde por el número de alumnos matriculados al esfuerzo que supone al Estado el sostenimiento de las referidas Escuelas:

Considerando que solamente puede tomarse por fidedigno y conveniente el último de los planos que figuran en el expediente, por ser el único que detalla el relieve del terreno, las vías de comunicación y que está hecho a escara; de cuyo plano se deduce la conveniencia de establecer una Escuela mixta en el pueblo de Rozabragada, para de este modo servir, no sólo este lugar, sino los próximos de Forno de Cal, Aldomán y Paradenova:

Considerando que de igual manera son atendibles las razones de orden moral que aconsejan se procure, dentro de la justicia y para mayor provecho de la enseñanza, una armonía consistente entre el Maestro y los padres de los que son sus discípulos, cuestión que queda resuelta favorablemente con el traslado antedicho:

Considerando que los informes de carácter técnico prestados por los señores Vocales-Maestro de la Junta local, por el señor Inspector y por el señor Delegado gubernativo, están de acuerdo en proponer se efectúe el traslado de la Escuela de San Martín al pueblo de Rozabragada, convirtiéndola en mixta la otra unitaria que queda en el primero de dichos pueblos:

Considerando que la matrícula actual de la Escuela trasladada provisionalmente a Rozabragada es tan considerable (más de 50), que justifica lo acertado de esta provincia y contrasta con la alcanzada en su anterior situación, destruyendo los argumentos expuestos por los vecinos de San Martín de Suarma, y que ni la asistencia ni la cercanía se demuestran de modo fehaciente en su instancia:

Considerando que son dignos de estímulo y deben ser aceptados los ofrecimientos de los vecinos de Rozabragada, consignados en acta jurada ante el señor Delegado gubernativo de la zona; por la cual se comprometen a construir un edificio propio para Escuela y a suministrar gra-

tuitamente, interin no se termina su construcción, tanto la sala de clases como la vivienda para el Maestro,

Esta Comisión propone, de acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza, que sea confirmado definitivamente el traslado de la Escuela de niños de Suarma primero a Rozabragada, convirtiéndola en mixta esta Escuela y también la de niñas, y que sea modificado el arreglo escolar del Ayuntamiento de Fonsagrada en el sentido de formar un nuevo distrito, que denominándose Suarma tercero, comprenda los pueblos de Rozabragada, Forno de Cal, Aldomán y Paradenova."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eduardo Alvarez Ródenas, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Departamento, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 8 de los corrientes, inserta en la Gaceta del día de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a Juan Vehí, en concepto de cesante, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 8 de los corrientes, inserta en la GACETA del día de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a Benito Botrán Rodríguez, en concepto de cesante, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo que dispone el apartado h) del Real decreto de 23 de Julio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de vacantes ocurridas durante el mes de Junio último en este Departamento:

Las de Profesores de Gimnasia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Valladolid y Murcia, por fallecimiento de sus titulares, que se anunciarán a oposición restringida.

La dotación de 5.000 pesetas en el escalafón de Profesores de Gimnasia, por fallecimiento de D. Balbino González Bocos, dotación que se reduce al sueldo de entrada, que es el de 2.500.

La de Profesor especial de Dibujo de las Normales de Gerona, por fallecimiento de D. José María Baldo, plaza dotada con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas, que ha sido anunciada a concurso de traslado.

Una de Oficial de segunda clase del escalafón único de funcionarios de este Departamento, por excedencia de D. Ramón Pérez de Ayala, que ha correspondido a la amortización.

Una de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Archiveros, que ha correspondido a la amortización.

Una de auxiliar de primera clase de Artes Gráficas, que ha correspondido a la primera de ascenso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a doña Julia Fernández y González, aspirante en expectación de destino, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, con destino en la Escuela Central de Idiomas y sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante por excedencia de don Vicente Ballester.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ascendido por Real orden de 20 del actual, y con la antigüedad de 16 del mismo mes, el Profesor de término D. Teófilo Martín Escobar a la Sección novena del escalafón de los de su clase, por haber percibido durante dos años el sueldo de entrada, condición que exigió el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920 a quienes con posterioridad a esta fecha ingresaran en el Profesorado de las Escuelas Industriales:

Considerando que ha de efectuarse la provisión de la vacante que existe en la Sección octava, y que de derecho corresponde al mencionado señor Martín Escobar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se ascienda al indicado Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón D. Teófilo Martín Escobar a la Sección octava de su escalafón, devengando el sueldo de 6.000 pesetas anuales a partir del 17 del mes corriente y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "Centro Catalán de Aseguradores", Transportes, Barcelona, y oída la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la reforma de los artículos 1.º, 5.º y 16 de sus Estatutos, y por consiguiente, autorizar el cambio de nombre de "Centro Catalán de Aseguradores" por el de "Plus Ultra", Campaña anónima de Seguros generales (antes Centro Catalán de Aseguradores), como asimismo que pueda figurar como capital suscrito el de cuatro millones de pesetas y como desembolsado el de pesetas 1.150.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la Sociedad de Seguros "La Preservatrice" la condición impuesta por Real orden de este Ministerio de fecha 2 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar quede definitivamente inscrita dicha entidad en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Transportes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Relación de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo

de la Subsecretaría de este Ministerio, se habrán de proveer por concurso entre viudas o huérfanos de funcionarios civiles o militares, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales Órdenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1925.

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones habrán de presentar sus instancias en esta Dirección ge-

neral de Tesorería y Contabilidad dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte esta relación, debiendo hacer constar con toda claridad los solicitantes las que prefieren, el importe íntegro de las pensiones que disfrutan, nombre y cargo que desempeñó el causante y los nombres y fechas de los nacimientos de los hijos o hermanos que tengan que sostener.

Se advierte a los concursantes la obligación que contraen, si fuesen designados, de justificar documentalmen- te las condiciones alegadas antes de tomar posesión, así como la de constituir la fianza fijada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del nombramiento, y de atender personalmente al despacho de la Administración.

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	Clase	Fianza	Comisión obtenida en el último año
Madrid, número 22.....	Madrid	1. ^a	198.700	65.843,72
Burgos, número 2.....	Burgos	1. ^a	15.600	8 168,60
Denia	Alicante	1. ^a	12.700	6.455,20
Sitges	Barcelona.....	1. ^a	2.500	1.027,20
Estella.....	Navarra	1. ^a	2.500	692,70
Castuera	Badajoz	2. ^a	2.500	788,80
Sóller.....	Baleares.....	2. ^a	2.500	496,40
Chiclana de la Frontera	Cádiz	2. ^a	2.500	950,80
Ortigueira.....	Coruña	2. ^a	2.500	611,10
Cervera del Río Alhama	Logroño	2. ^a	2.500	629,80
Villalba.....	Lugo.....	2. ^a	2.500	255,60
Orgiva	Granada	2. ^a	2.500	297,92
Cebegín.....	Murcia.....	2. ^a	2.500	747,50
Redondela.....	Pontevedra.....	2. ^a	2.500	325,20
Burgo de Osma	Soria.....	2. ^a	2.500	478,96
Centurce, número 2 (Ortuela).....	Vizcaya	2. ^a	2.500	943,16
Por segunda vez:				
Barcelona, número 26	Barcelona.....	1. ^a	15.400	3.881,62
Torróx.....	Málaga.....	1. ^a	10.700	4.589,80
Vinaroz	Castellón.....	1. ^a	5.300	3.442,36
Alosno	Huelva.....	1. ^a	2.500	482,80
Verger de la Frontera.....	Cádiz.....	2. ^a	2.500	1.492,00
La Escala.....	Gerona.....	2. ^a	2.500	437,20

Madrid, 4 de Julio de 1925—El Director general, Arturo Forcat

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Mayo de 1925.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Ricardo Vecent y Palacios, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Valencia	4.800
D. Diego Sánchez Gadeo Mier, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Baleares.....	5.600
D. José Ortiz Sánchez, Portero del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 2/5 de 4.000, por Badajoz.....	1.600
D. Joaquín Gallego Esteban, Jefe de Administración de primera clase de	

	Pesetas.
Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Zaragoza.....	9.600
D. Federico Gemelín y Suárez, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Madrid.....	4.800
D. Pedro García Faria, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, máximo de los 4/5 de 18.000, por Barcelona	12.000
D. Manuel Rodríguez Ribera, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Valencia.....	2.400
D. Francisco Mateo García, Portero segundo de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 de 3.500, por Madrid.....	2.800
D. Pedro Armenteros de	

	Pesetas.
Ovando, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas anuales, máximo de 20.750, por Madrid.....	15.000
D. Anastasio Corchón y Gómez, Ayudante primero de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 3/5 de 8.000, por Alicante	4.800
D. Julio Pérez Moro, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Madrid.....	3.000
D. Pablo Nabal Cubel, Portero mayor del Ministerio de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid.	4.000
D. Maximino Ballesteros Rodríguez, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Orce. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales	

	Pesetas.
les, 4/5 de 1.750, por Jaén	1.400
D. José Crespo Núñez, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid.....	4.000
D. Eladio Hernández Hernández, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 2/5 de 4.000, por Madrid.	1.600
D. Francisco Pueyo Expósito, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Barcelona.....	1.800
D. Francisco Martínez Portero, Portero cuarto de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Albacete.....	1.500
D. Juan Asensio Fuentes, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de 2.500, por Almería.....	2.000
D. Ramón González Prieto, Celador del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 3/5 de 2.000, por Oviedo.....	1.200
D. Francisco de las Casas de Pablo Blanco, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 3/5 de 8.000, por Madrid.....	4.800
D. Herman Izquierdo Regúlez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Guipúzcoa.	8.800
D. Santiago Herreras y Pérez, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Madrid.....	8.800
D. José María García Trellés, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400
D. Francisco Tejero Ramos, Portero primero del Cuerpo de Correos. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 3/5 de 4.000, por Madrid.	2.400
D. Pedro San Juan Benito, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Madrid	1.200
D. José Magal Juan, Oficial	

	Pesetas.
segundo de Administración del Ministerio de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Valencia.....	3.200
D. Prudencio Valentín Vidal Cuervo y Heras, Inspector de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Madrid	8.800
D. Santiago Fernández Parrá, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Belmonte. Se le concede el haber pasivo de 1.140 pesetas anuales, 3/5 de 1.900, por Cuenca.....	1.140
D. Juan Bautista Busutil Borrás, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600
D. Belisario Feijóo y Poncet, Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Pontevedra. Se le concede el haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Pontevedra.	1.500
D. Juan de Dios Carreras Roure, Catedrático del Instituto de Tarragona. Se le concede el haber pasivo de 6.600 pesetas anuales, 3/5 de 11.000, por Barcelona.....	6.600
D. Vidal Díaz del Pozuelo, Capataz mayor de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 4/5 de 4.500, por Toledo.....	3.600
D. Luis Barrio Palenciano, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Pontevedra	9.600
D. Jaime Clares y Romero, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Valladolid.....	8.800
D. Manuel Guntín Insúa, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por La Coruña.....	1.500
D. Ignacio Roca Buades, Oficial primero de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 2/5 de 5.000, por Baleares	2.000
D. Esteban Díez de Antonio, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Aduanas. Se le concede el haber pasivo	

	Pesetas.
de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Baleares	8.000
D. Jesús García Mariñas, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas anuales, 4/5 de 9.000, por Barcelona.....	7.200
D. Cipriano Pizarro Pascual, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. Toribio López Bedía, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. José María Illán y Clares, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Madrid.....	8.800
D. Leopoldo Villanueva Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400
D. Manuel Fernández Usola, Inspector general de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid	9.600
D. Juan Maciá y Fernández, Portero tercero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Sevilla.....	2.400
Dña Ana María Carra y Pérez, Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas anuales, 3/5 de 12.000, por Alicante	7.200

Importan las Jubilaciones. 225.840

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

Dña Luisa Ana Garostegui Campuzano, huérfana de D. Joaquín, Inspector general que fué del Cuerpo de Montes. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	2.500
Dña Matilde Valls y Vellarino, huérfana de don Ricardo, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda, Se	

	Pesetas.
la concede la pensión vitalicia del Tesoro de pesetas 1.250 anuales, por Barcelona	1.250
Doña María del Carmen Consuelo Maestre de San Juan y Coca, viuda, huérfana de D. Aureliano, Catedrático que fué de la Universidad Central. Se la concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Murcia.....	1.875
Doña Narcisa López Pérez, viuda, huérfana de don Narciso, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se la concede la pensión vitalicia del Tesoro de 2.875 pesetas anuales, por Alicante.....	2.875
Doña Isabel Zamorano y González, viuda, huérfana de D. Dionisio, Jefe de Negociado que fué de Administración civil. Se la concede la pensión vitalicia del Tesoro de 800 pesetas anuales, por Madrid.....	800
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....	9.300
OBREROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Gregorio Florido y Villaseca, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real	540
Importan los Obreros retirados de Almadén.....	540
PENSIONES DE MONTEPÍOS	
Doña Carmen Montero López, viuda de D. Francisco Soler, Delineante de Obras públicas, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la concede la pensión de Montepío, por Ciudad Real, de.....	1.500
Doña Dolores Núñez e Ibañez, viuda de D. Pedro Merlo y Gómez, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Ciudad Real, de.....	1.425
Doña Raimunda Pedret y Alabarte, viuda de D. Modesto Balda Pochas, Oficial primero de Telégrafos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Tarragona, de	1.425
Doña Rosario Peydró y Bastrol, huérfana de D. Salvador, Ayudante primero de Obras públicas, jubilado. Se la declara con derecho a suceder a su madre, doña Dolores Bal-	

	Pesetas.
troní y Noya, en la pensión de Montepío de Correos, por Palencia, de...	1.425
Doña Leonides Múgica y Semper, viuda de D. Manuel Díaz Ocaña, Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de Hacienda pública. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	2.500
Doña Concepción Alonso del Castillo, viuda de don Antonio LLuque Alcalá, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Santa Cruz de Tenerife, de.....	1.750
Doña Valentina Gómez Martín, viuda de D. Manuel de Blas y de Blas, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Avila, de.....	1.000
Doña Ascensión y doña Amalia Martínez Aguado y Costas, huérfanas de D. Isidoro, Director general de Administración local. Se las concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	2.500
Doña Herminia Moro y García Castro, huérfana de D. Angel, Jefe de Prisiones de primera clase. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de	1.000
Doña Pía Rafaela Moncada y Sebastián, viuda de don Saturnino García Fernández, Portero mayor del Congreso de los Diputados. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	1.333,33
Doña Cándida Martínez Fernández, viuda de D. Francisco Gil Esteras, Portero primero del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.666,66
Doña Felisa Mompart y Pomayrol, viuda de don Enrique Noguera y Coronas, Catedrático de la Universidad de Valladolid. Se la concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	2.000
Doña Leonor López Freire, viuda de D. Alfonso Quintia Villarcas, Agente de Vigilancia. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125
Doña María Suñis y Olla, viuda de D. José Sánchez Robles, Ayudante segundo de Obras públi-	

	Pesetas.
cas con categoría de Oficial de Administración de primera clase. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Logroño, de.....	1.425
Doña María de los Angeles Isabel Tejera y Huélin, Viuda de D. Ramón de Cózar y Vargas, Juez de primera instancia. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	1.500
Doña Victoriana Mateos Mena, viuda de D. Antonio Requena Santisteban, Jefe de Prisiones, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Jaén, de.....	1.000
Doña Ana López Barzo, viuda de D. Leopoldo Soler Vilches, Secretario de la Universidad Central, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Málaga, de.....	1.750
Doña Inocencia O'súa y Arroyo, viuda de D. Víctor Vignolle de Castro, Catedrático del Instituto de Santander, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	2.750
Doña María Rodríguez Nieto, viuda de D. Antonio Palop Gómez, Oficial de Prisiones. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de	1.000
de	1.100
Esteban, viuda de D. Alfonso de Mendo y Ransacill, Inspector de primera clase de Vigilancia. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.875
D. Oscar del Río y Olaverria, huérfano de don Gonzalo, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Vizcaya, de...	1.500
Doña María Obispo y Hernanz, viuda de D. Francisco López Frutos, Oficial primero de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de....	1.000
Doña Petra León Oncén, viuda de D. Baldomero Morales y Pérez, Oficial de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425
Doña Eusebia de la Peña Olalla, viuda de D. Fernando Santos Hoya, Sobrestante mayor de primera clase de Obras públicas. Se la concede la	

	Pesetas.
pensión de Montepío, por Cuenca, de.....	1.750
Doña Laura Jiménez del Olmo, viuda de D. Juan Huetos de las Heras, Portero de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.150
Doña Victoria Morán Díaz, viuda de D. Celestino Nieto Ballesteros, Magistrado de la Audiencia de Barcelona. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	3.200
Doña María Teresa Fuentes y Perales, viuda de D. Juan de la Torre y Ramírez, Aspirante primero del Cuerpo de Vigilancia. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	833,33
Doña María Josefa Deme- nech Lozano, viuda de D. Salvador Mirete y Sanz, Auxiliar primero del Ministerio de Fomento. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	833,33
Doña María Francisca Claudia Fernández Ortega y Ramírez, viuda de D. Zacarías Inés Bautista Salvador, Ayudante facultativo del ramo práctico de las Minas de Almadén. Se la concede la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	875
Doña María de los Santos Pilar Urquía y Benet, viuda de D. José Lober Pueyo, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	1.125
Doña Odilia Ferrera Donaire, huérfana de don Silvestre, Cabo de los Porteros de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho a suceder a su madre, doña Eulogia Emilia Donaire Chanero, en la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	625
Doña Primitiva Delgado Garrido, viuda de D. Bonifacio Sánchez Valverde González Luna, Entabador de las Minas de Almadén. Se la concede la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	375
Doña Pastora Longueira López, viuda de D. Alvaro Caule Rodríguez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Santia-	

	Pesetas.
go. Se la concede la pensión de Montepío, por La Coruña, de.....	2.000
Doña Inés de Pedro Juan, viuda de D. Isidoro Sáinz y Martín, Oficial del Cuerpo de Prisioneros. Se la concede la pensión de Montepío, por Burgos, de.....	833,33
Doña Sofía de Flores Malleu, viuda de D. Castro Vilar y García, Catedrático del Instituto de Sevilla. Se la concede la pensión de Montepío, por Sevilla, de.....	2.750
Doña Sabina Sánchez Blanco, viuda de D. Rafael Andrés Alonso, Jefe de segundo grado del Cuerpo de Archiveros. Se la concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	2.000
Doña María del Pilar Aspuisoza y García, viuda de D. Cayo Redón Tapia, Catedrático de la Escuela de Arquitectura de Madrid. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500
Doña Juana Arias Hernández, viuda de D. Pedro Fernández Lozano, Guardia primero. Se la concede la pensión de Montepío, por Vizcaya, de.....	1.000
Doña Enriqueta Mesa Cano, viuda de D. Antonio Haro y Pérez, Oficial primero de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Huelva, de.....	1.000
Doña María de la Concepción Campos Constancio y doña María del Pilar Nuviala Basany, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Mariano, Profesor de la Escuela de Ciegos. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250
Doña María Luisa de Ponte y Ruy Suárez, doña María de las Mercedes y doña Clara Paredes Galcerán y doña Josefina Paredes y Ponte, viuda y huérfanas de D. José María, Oficial segundo del Ministerio de Marina. Se las concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000
D. Manuel, doña María Guadalupe, D. Antonio, D. Ramón y doña María del Rosario Muñoz y Rozas, huérfanos de don Manuel, Oficial tercero de Telégrafos, con derecho a suceder a su madre doña Rosa Rozas y Ruiz en la pensión de	

	Pesetas.
Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950
Importan las pensiones de Montepíos	61.115,65
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Manuela Vallina y González, viuda de don José Fernández Robes, Capataz mayor del Cuerpo de Telégrafos, Jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.600 pesetas anuales, por Barcelona.....	600
Doña Carmen Ramos Carrión, viuda de D. Rafael Fernández, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Granada.....	243,33
Doña Josefa Pastor Cebriá, viuda de D. Miguel Blanco, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Alicante.....	243,33
Doña Aurora Sendra Muñoz, viuda de D. Fernando Sendra Ferrer, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Alicante.....	243,33
Doña Juana Asensio García, viuda de D. Angel Asensio Díaz, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Soria.....	243,33
Doña María Arellano Gallén, viuda de D. Julián Sáiz Cordes, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid.....	500
Doña Elena Antón Soto, viuda de D. Carlos Lores García, Portero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por La Coruña.....	333,32
Doña Vicenta Pérez Céspedes, viuda de D. Bruno López Ruiz, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	500
Doña Benigna Melendreras Viñas, viuda de don Diego Fernando y Fernández, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia	

	Pesetas,
al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Oviedo	243,33
Doña María Mascaraque Moya, viuda de D. Juan López Tofiños Villalón, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Toledo.....	243,33
Doña Josefa Pernas Blanco, viuda de D. Francisco Castro Insúa, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Lugo.....	243,33
<i>Importan las mesadas por una sola vez.....</i>	<i>2.636,33</i>
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Cipriana Crescencia Gutiérrez Ma dro ñe ro, viuda de D. Rufino Solano Oviedo, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de Gracia de 0,50 pesetas piarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña María Magdalena Marfil y Cabrera, viuda de D. José Cumplido y López Avila, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de Gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña Simona Ortiz León, viuda de D. Plácido González Pozo y Chocano, Obrero de Almadén, retirado. Se le concede la pensión de Gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real...	182,50
<i>Importan las pensiones de Gracia de Almadén.....</i>	<i>547,50</i>
R E S U M E N	
Importan las jubilaciones.	225.840
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	9.300
Idem las ídem de retirados de Almadén.....	540
Idem las ídem de Montepíos	61.416,65
Idem las ídem de Gracia de Almadén.....	547,50
Idem las mesadas de supervivencia	3.636,63
TOTAL.....	301.280,78

Madrid, 18 de Junio de 1925.—El Director general interino. P. S., Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Rafael Gómez Dueñas Interventor de fondos de la Diputación provincial de Córdoba, se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 10 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

CIRCULAR

Constituida la Junta Consultiva de Crédito Agrícola y en funciones su Comisión ejecutiva, que presido, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y estando a su cargo también por disposición del Real decreto-ley de 6 del actual, inserto en la GACETA DE MADRID del siguiente día, el de préstamos sobre trigos, que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenerse para el servicio a las siguientes instrucciones:

Primera. Con el fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo, que de otra suerte tendría lugar, retrasando el despacho, se servirá V. S., como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los Alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que estas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S., para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

Segunda. Deberán tener presente los Alcaldes que ellos, como los Jueces municipales y señores Curas párrocos respectivos, habrán de emitir sin pérdida de momento el informe reglamentario que les está atribuido, con todo el detalle que el propio modelo oficial impone, y por el primer correo elevafán en cada día a esta Junta Consultiva del Crédito Agrícola directamente las que en el propio día hayan recibido e informado.

Tercera. Que en las solicitudes en que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agrícolas cuiden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

Cuarta. En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresan, debe preceder el informe de la Sección provincial del Pósito, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión ejecutiva.

Quinta. En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigos ofrecidos en garantía están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta. En cumplimiento del apartado C) del artículo 4.º del citado Decreto-ley de 6 del actual, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamos sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe, si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos o Pósitos.

Creo innecesario encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de S. M., en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su eficacia una actuación rapidísima y escrupulosa, ha de estar asistido del más exquisito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligada a denegarlas, aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las características del Servicio.

Se servirá V. S. ordenar la inserción de esta circular en el primer número que se publique del *Boletín Oficial* de esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general, José V. Arche.

Señores Gobernadores civiles de las cuarenta y nueve provincias y Delegado del Gobierno en Las Palmas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A. Paseo de San Vicente, 20.